

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES DECRETOS.

Administracion.—Negociado 6.º

Remito á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey D. Venancio Malla.

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenido á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria:

Que continuada esta despues por

el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria:

Que pedida autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el carácter de falta;

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debía tenersele como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponersele haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorización que solicitó para procesar á D. Nicolás

Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta:

Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguia, extendió una certificacion haciendo constar quiénes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, y advirtiendo que no incluia al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, extendiesen otra certificacion haciendo constar quiénes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorización para procesarle por haber cometido el delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente veridica, negó la autorización de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traído al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganaderia, y la otra á los que son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que en término jurisdiccional de Santa Cruz de Moya poseen por mitad desde largo tiempo un molino y batán los propios de aquel pueblo y Juan Jimenez y sus hermanos, con cuyo motivo el Ayuntamiento del citado pueblo ha contado con los hermanos Jimenez para la subasta del arrendamiento de la referida finca, ejecutándolo tan solo respecto á la mitad cuando estos no se han convenido con las condiciones por la Corporacion municipal acordadas; y habiendo arrendado la propia Corporacion todo el molino y batán para el año de 1858 sin contar con los Jimenez, interpusieron los mismos ante el Juez de primera instancia de Cañete un interdicto, en el cual recayó auto restitutorio:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invocando principalmente las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, de lo cual resultó esta competencia, en que el Juez de primera instancia sostiene que el acuerdo del Ayuntamiento respecto al arrendamiento del molino y batán está fuera de sus atribuciones.

buciones en cuanto dispone de la mitad perteneciente á particulares sin anuencia y consentimiento de estos; y por otra parte que el negocio, al requerirse en forma de inhibicion, habia fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia ejecutoriada:

[Vistos los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun los cuales corresponde al Alcalde presidir las subastas y los remates públicos de arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos del comun, y es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el sistema de administracion de los propios, arbitrios y demás fondos del comun, y deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun:

Vistos, el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, que consigna entre las atribuciones de los Consejos provinciales la de oír y fallar cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial ó municipal para toda especie de servicios ú obras públicas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado repetidas veces en casos análogos, lo proveido en el juicio sumarísimo de interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el art. 3.º citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles para entrar en el exámen del asunto sobre que versa la actual contienda:

2.º Que cualquiera que sean las atribuciones que sobre arrendamientos de bienes de propios consignen á la Autoridad municipal los artículos que además se mencionan de la ley de 8 de Enero de 1845, no pueden hacerse extensivas al arrendamiento de la totalidad de aquellas fincas que, como la que es objeto de la cuestion presente, pertenece en parte al dominio de personas particulares, á no ser con anuencia y consentimiento de estas mismas personas.

3.º Que habiendo tenido por inmediato objeto una obra ó un servicio público el contrato de arrendamiento celebrado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Moya, tampoco podria en ningun caso calificarse de administrativa la cuestion, conforme al artículo que tambien va expresado de la ley de 2 de Abril de 1845.

4.º Que es por lo mismo evidente que la providencia del Ayuntamiento no exige el respeto que prescribe la Real orden en último lugar

citada de 8 de Mayo de 1839;

Oído el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Circular núm. 238.

[Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado que se anuncie la subasta del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta Provincia, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 9 de Noviembre de 1858 que á continuacion se inserta, lo hago público por medio de este periódico para que las personas que deseen interesarse en dicha subasta puedan hacerlo, enterados del referido pliego de condiciones, el dia 20 del actual en que tendrá lugar á las 2 de la tarde en el despacho de este Gobierno.

Córdoba 8 de Febrero de 1860.
—Manuel Ruiz Higuero.

Pliego de condiciones á que se han de sujetar las subastas que se celebren para la publicacion de los Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de las provincias.

1.º El rematante quedará obligado á publicar el Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales por el tiempo de un año, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, por lo que se refiere á ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.º Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado undécimo de ojo pequeño.

5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín, dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la

contrata será el que se le señale por la Comision principal de Ventas y que habrá de entregar inmediatamente; cuyo número será el de 24 ejemplares, y á mas 3 por cada una de las fincas que en él se comprendan.

7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarcido gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantia de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la via Contencioso-administrativa; en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio, y procedimiento administrativo de que habla el art. 41 de la Ley de Contabilidad, con entera sugesion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.º La fianza ó garantia de que trata la condicion anterior consistirá en 2000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras de todo su valor.

9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse precisamente la cantidad de 2000 rs. vn. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados, con excepcion del mejor postor á quien se reteadrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de diez y siete maravedises el pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugesion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate; transcurrido se dará lectura á los pliegos cerrados declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin que haciéndolo esta al Gobierno, recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, si no hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará unicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio que en se

haga la adjudicacion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno de la provincia, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador el dia 20 del corriente Febrero á las dos de la tarde, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, y el Fiscal, si lo hubiere, ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas, no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid, ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sugetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que proviene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se compromete á tomarla á su cargo con estricta sugesion á los expresados requisitos y condiciones, por el precio de..... maravedises cada pliego de papel impreso de la marca de sellado.

Fecha y firma.

Circular núm. 236.

Con arreglo á lo dispuesto por el artículo 26 de la ley de 18 de Marzo de 1846, y de conformidad con lo que previene el Real decreto de 6 de Julio de 1858, se publican á continuacion á los fines que expresa el artículo 27 de citada ley los nombres de las personas cuya inclusion ó exclusion de las listas electorales se ha solicitado dentro del plazo legal.

Córdoba 8 de Febrero de 1860.— Manuel Ruiz Higuero.

Distrito de Córdoba.

Han solicitado su inclusion.

AJERQUIA.

D. Manuel Ruiz y Leon.
D. José Ruiz Tejedera.
D. Angel Ortega y Calatrava.
D. Hilario Rodriguez.

CATEDRAL.

- D. Antonio de Torres y Vadillo.
- D. Francisco de Paula Acebedo.
- D. Antonio Ruiz Gomez.
- D. Antonio Ruiz Salinas.
- D. José Redondo y Gomez.
- D. Juan Miguel Gomez de Mora.
- D. Rafael Biedma y Ruiz.
- D. Gabriel Biedma y Ruiz.
- D. Antonio Biedma y Ruiz.
- D. José Zapata y Calero.
- D. Manuel Garcia y Repiso.
- D. Manuel Blanco Ruiz.
- D. Diego Melero y Rapela.
- D. Bonifacio Arroyo.
- D. Alejandro Castillo.
- D. Manuel Fernandez Cañete.
- D. Juan de la Cruz, (padre.)
- D. Francisco Milla y Beltran.
- D. Manuel de Castro.

SAN JUAN.

- D. Joaquin Dominguez Gavilan.
- D. Francisco Dominguez Gavilan.
- D. Antonio Rodriguez y Ruiz.
- D. José Miranda y Fernandez.
- D. Vicente Fernandez.
- D. Agustin Morales.
- D. Antonio Moreno Gutierrez.

SAN ANDRES.

- D. Francisco Montoro y Vallejo.
- D. Mariano Junquito.
- D. Antonio Buzo.
- D. Rafael Buzo.

SAN LORENZO.

- D. Francisco Luque y Rodriguez.
- D. Rafael de Luque y Rodriguez.
- D. Rafael Rodriguez y Castro.

SANTA MARINA.

- D. Diego Castro y Gonzalez.
- D. José Almagro.
- D. Francisco Barea.
- D. Rafael Benavente.
- D. Rafael Sanchez, (padre)
- D. Rafael Priego.

MAGDALENA.

- D. José del Rio y Gimenez.
- D. José Fernandez y Serrano.
- D. Francisco Aguilar y Hurtado.
- D. Francisco Alvarez y Rico.

SALVADOR.

- D. Mariano Solano y Molina, Pbro.
- D. José Gutierrez Ravé.
- D. Juan de Dios Junquito.
- D. Mariano Vazquez y Muñoz.
- Excmo. Sr. D. Gonzalo de Cárdenas.
- D. Rafael de Gracia y Arredondo.

SAN PEDRO.

- D. José Maria del Castillo y Vargas.
- D. José Maria Hidalgo.
- D. José Brouet.
- D. Rafael Chacon.
- D. Tomás Martinez.
- D. Nicolás de Luque.
- D. Manuel de Córdoba.
- D. Diego Jeréz y Rovira.

- D. José Mellado.
- D. José Miguez Otero.
- D. Félix Alcaide.
- D. Juan Cabello.
- D. José del Hoyo.
- D. José de la Haba.

ESPIRITU SANTO.

- D. Miguel Rodriguez.
- D. Juan Miguel Moreno.

VILLA.

- D. José Mira y Mora.
- D. Rafael del Pivo.
- D. Juan Romero.

Segun el artículo 16.

- D. Antonio de Soto, Pbro.
- D. Francisco Hidalgo Vazquez, Pbro.
- D. Alejandro de Palma, Pbro.
- D. José Garcia Martinez.
- D. Antonio Alvarez Peralta.

Exclusiones que se han solicitado.

CATEDRAL.

- D. Rafael Ortega.
- D. Antonio Juan de la Huerta.
- D. Bartolomé Granados.
- D. José Jovér y Paroldo.
- D. Miguel Cobos y Miranda.
- D. Nicolás Montis y Cordero.
- D. José Gonzalez y Alvarez.
- D. Rafael de Castro.

SANTA MARINA.

- D. José Toledano.
- D. Francisco Fernandez Rodriguez.
- D. Ramon Mejias.

SAN PEDRO.

- D. Antonio Castellano.
- D. Rafael Soto.

SALVADOR.

- D. Abdon Usano.
- D. Eugenio Galan.

Segun el artículo 16.

- D. José Eguillor.
- D. Manuel Morujon.

Distrito de Cabra.

Han solicitado su inclusion.

CABRA.

- D. Juan Soea Montilla.
- D. Antonio Luna Hurtado.
- D. Antonio Perez Ramirez.
- D. José Perez Lama.
- D. Vicente Jimenez y Corral.
- D. Francisco Prieto y Jimenez.

CASTRO.

- D. Vicente Perez Ortiz.
- D. Antonio Bello.
- D. Gabriel Lovera y Tejada.
- D. José del Rio Muela.

- D. José Veredas.
- BAENA.
- D. José Perez Villatoro.
 - D. Francisco Antonio Soto.
 - D. Juan Nullo, Presbítero.
 - D. José Alvarez Valcárcel.

Exclusiones que se han solicitado.

CASTRO.

- D. Pedro Luque Márquez.
- D. Rafael Tamajon.
- D. José Barranco Valdelomar.
- D. Antonio Algaba.
- D. Alonso Navajas.
- D. José Rioboó.

Se ha solicitado tambien se deshagan las equivocaciones que resultan en los apellidos de los electores de Baena D. Jacinto Tutan, D. Juan Jimenez Aragon y D. Mariano Burruco.

Distrito de Hinojosa.

Han solicitado su inclusion.

HINOJOSA.

- D. Manuel Caballero Blasco.
- D. Antonio Blasco Perea.
- D. Manuel Aranda Moyano.
- D. Juan Murillo Roperó.

ESPIEL.

- D. Francisco Sales Morillo.
- D. Francisco Jurado.
- D. Antonio de la Torre Manso.

BELALCAZAR.

- D. Alfonso Cárdenas Chacon, menor.

VISO.

- D. Antonio Redondo.
- D. Manuel Moreno Aranda.
- D. Antero Ruiz.
- D. Juan Linares.
- D. José Reyes.
- D. Galo Lopez.
- D. Mateo Talaverano.
- D. Alfonso Mañeño Corchado.
- D. Anselmo Corchado.
- D. Francisco Ruiz Caballero.

Exclusiones que se han solicitado.

BELALCAZAR.

- D. Andrés Garcia Gomez.
- D. Diego Morillo y Bravo.
- D. Andrés Molera y Morillo.
- D. Bernardo Molera y Morillo.
- D. Francisco de Medina Palomo.
- D. Gabriel Calvente y Morillo.
- D. Julian Pizarro.
- D. Luis Vigara.
- D. José Jurado.
- D. José Bibian de Medina.
- D. Pedro Murillo Delgado.

Distrito de Lucena.

Han solicitado su inclusion.

LUCENA.

- D. José de la Torre Ruiz de Castro-viejo.
- D. Antonio Garrido y Romero.
- D. Antonio Ruiz de Castroviejo.
- D. José Cabezas Vazquez.
- D. Francisco Fernandez Garcia.

BENAMEJI.

- D. Juan Manuel de Lara.

Distrito de Montilla.

Han solicitado su inclusion.

ESPEJO.

- D. Juan Sanchez Campins.

Distrito de Posadas.

Han solicitado su inclusion.

FERNAN-NUÑEZ.

- D. Pedro Serrano Bonilla.

PALMA.

- D. Pedro Ardany.
- D. José Maria Ruiz Almodóvar.
- D. Rafael Rejano Fernandez de Tejada.
- D. Narciso Fernandez.

Distrito de Pozoblanco.

Han solicitado su inclusion.

POZOBLANCO.

- D. Lorenzo Lopera de Torres.
- D. Lucas Lopez.
- D. Pedro José Caballero.

TORRECAMPO.

- D. Francisco José Montero.
- D. Juan José Melero.
- D. Juan de Cáceres y Muñoz.
- D. Manuel Jurado Alamillo.
- D. José Jurado, Pbro.
- D. Manuel Andujar Sanchez.
- D. José Campos Moreno.
- D. Francisco Lucio Campos.

ADAMUZ.

- D. Alonso de Torres.
- D. Ramon Jurado Molina.
- D. Rafael Cano.

Exclusiones que se han solicitado.

POZOBLANCO.

- D. Antonio Dueñas Quirós.
- D. Diego Fernandez Dueñas.
- D. Diego Muñoz.
- D. Francisco Castro Moreno.
- D. Juan Dueñas Pedrajas.
- D. Juan Copado.
- D. Francisco Torres.

Distrito de Priego.

Han solicitado su inclusion.

RUTE.

- D. Joaquin Roldan Garcia.
- D. Tomás Garcia Revuelto.
- D. José Guerrero Tirado, (el menor.)
- D. Pablo Repullo Godoy.

CARCABUEY.

- D. Rafael Delgado Serrano.
- D. Juan Valverde y Luque.
- D. Francisco Ruiz Aguilera.

ALMEDINILLA.

- D. Felipe Bolivar.

PRIEGO.

- D. Juan Bautista Madrid y Castillo.

Exclusiones que se han solicitado.

RUTE.

- D. Antonio Romero Utrilla.
- D. Miguel Fernandez.

Igualmente han solicitado se rectifiquen las equivocaciones que resultan en la lista de primera rectificacion en los electores de Rute.

- D. Andrés Balmisa Macías.
- D. Francisco Molina Prados.
- D. Francisco Pau y Dumas.
- D. Francisco Linares Artacho.
- D. José Carrillo Mendoza.
- D. Mariano Gomez de Aranda y Leon.
- D. Francisco Marin y Zurita, vecino de Carcabuey.

Distrito de Villa del Rio.

Han solicitado su inclusion.

MONTORO.

- D. Ildefonso Mohedano.
- D. Ildefonso Criado Serrano.

BUJALANCE.

- D. Francisco Menjibar y Lara.
- D. José Gonzalez Perabad.

Circular núm. 237.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Capital con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Febrero de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas:

Un mulo de 7 años á 8, capon, pelo castaño oscuro, con una cicatriz

en el lado derecho, sin hierro.

Otro entero de 4 á 5 años, castaño oscuro, también sin hierro, el primero y este rabones.

Una jaca capona, cerrada, pelo negro, sin hierro.

Circular núm. 240.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán diligencias á la mayor brevedad para averiguar si en su respectivas localidades, reside D. Ramon Contador, natural de Almagro, si ha contraido matrimonio, en que año y cual es el nombre de su esposa, manifestándolo á este Gobierno aquel que lo averigüe.

Córdoba 9 de Febrero de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Circular núm. 239.

D. Lorenzo Perez y Castroverde, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de la Contribucion de Consumos del corriente año, se halla concluido en borrador y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, con objeto de oír de agravios; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será oída reclamacion alguna.

Zuheros 5 de Febrero de 1860.—
Lorenzo Perez y Castroverde.—
Francisco Poyato Zafra.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.

De propiedad libre del Sr. Marqués de la Motilla, Conde de Torralba, se vende en subasta particular el caudal que posee en las villas de Cañete de las Torres y Porcuna, compuesto de las fincas siguientes:

Una haza de tierra calma, en el ruedo de dicha villa de Cañete, su cabida tres fanegas, y dentro de ellas un pozo de noria de agua dulce,

Trece suertes de olivar, que contienen 4.662 olivos, sitas en dicho término, llamadas Pantoja, Pelaez, Orcajo, Pantojilla, Toro, Media-arañada, Molina, La Solana, Miraflores, Esperanza, Manzanillar, Palmarejo y Carrasco.

Una haza de 4 fanegas de tierra calma, al pago de Pantoja, en la misma villa.

Otra en idem, su cabida 7 fanegas y 6 celemines de tierra calma, en el pago de las Herrerías.

Otra id. compuesta de dos fanegas

seis celemines, en el pago de Castro Gonzalo, dicha villa.

Una casa pequeña, llamada del Pozo dulce, en la calle del Pasillo de la espresada villa.

Un cortijo llamado de la Esperanza ó los Alamillos, término de la villa de Porcuna, compuesto en totalidad de 119 fanegas de tierra.

Un capital de censo de 8000 rs. y 240 de réditos anuales, sobre una casa calle de San Sebastian, en dicha villa.

Y otro de 5,000 rs. y 150 de réditos anuales, sobre otra casa calle de la Plaza, en id.

El remate tendrá efecto el día 28 de Marzo próximo de doce á una de su mañana, en esta ciudad de Córdoba y en el despacho del Escribano público Sr. D. Antonio Garcia de Mesa, calle alta de Santa Ana, núm. 2, donde desde hoy estará de manifiesto el pliego de condiciones; advirtiéndose que todas estas fincas están libres de gravámenes, y que se darán de ellas títulos corrientes.

INTERESANTE

á los pueblos de esta provincia.

Casa de D. Rafael y D. Antonio Buzo, calle de Carneceras núm. 7, se encuentra una gran partida de madera de Segura rolliza, propia para las presas, la que por su duracion en el agua aceptarán las personas que de ellas necesiten, sin que por esto les cueste mas precio que cualquiera otra clase que puedan invertir, y no les dé el resultado de duracion que esta.

Tambien tienen de la misma clase de madera acerradas, propias para edificar, y cuyos precios arreglados compiten con la de flandes, que nunca tiene la duracion y buenas cualidades que esta. 22

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes

El edificio hermita con su casa nombrado de S. Sebastian, situado en el campo de S. Anton, estramuros de esta Ciudad.

Y el huerto del mismo nombre, que circunda la anterior finca, con cuanto le pertenece.

La persona á quien acomodase su adquisicion, bien junta ó separadamente, podrá avistarse con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive núm. 13 calle de Jesus Maria, quien se halla facultado al efecto.

Los alumnos matriculados en el primer año de Latinidad en el Instituto provincial de 2.ª enseñanza de esta Ciudad, tanto en la enseñanza publica, cuanto en la doméstica, podrán adquirir el programa de dicha asignatura que se encuentra en la Sria. de dicho Instituto.

Arrendamiento.

En subasta privada se efectuará el del Cortijo de Montecaicedo, término de de la villa de Aguilar, compuesto de 69 fanegas de tercio y encinar, y el de los molinos harineros del Rey y de la Posada en el arroyo de Guadalvoya de Posadas, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, para desde primero de Enero de 1861; cuyos actos y remates tendrán lugar en la secretaría de S. E. en Córdoba, plazuela de D. Gomez núm. 3: el del cortijo de doce á dos del día 20 de Febrero de 1860 y el de los Molinos á iguales horas del siguiente 21, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha dependencia.

LA CRONICA.

Periódico diario que se publica en esta capital: Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 7 rs. al mes y 19 el trimestre.—Fuera franco de porte, 24 rs. tres meses.

Verdadero Calendario

PARA 1860.

Del Obispado de Córdoba.

Arreglado en esta Ciudad con las indicaciones del Observatorio astronómico de San Fernando.

Se halla de venta en el despacho de este periódico calle de Ambrosio de Morales, núm. 8.

DIARIO

de un testigo de la guerra de Africa.

Por D. Pedro Antonio Alarcon.

Se suscribe en la Imprenta de este periódico, á 12 cuartos la entrega.

DESPACHO TELEGRAFICO OFICIAL.

Madrid 9 de Febrero á las 2 y 30 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«Segun despacho del General en Gefe, ayer 8 á las 12 de la mañana no ocurría novedad en la Plaza de Tetuan.

Recibido á las 3 y 35 minutos de la tarde.»

Imprenta y lib. de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales, 8.